

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., doce (12) de julio dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2018 00114

Decídese el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, interpuestos por la parte promotora contra el auto de 29 de abril de 2021, que decretó la terminación del trámite por pago directo.

En síntesis, el censor afirma que se está vulnerando el derecho de acceso a la administración de justicia al no resolverse lo allegado por sus dependientes judiciales y agrega que, una vez requerido por el despacho, el 20 de abril de 2021 solicitó que se enviara el oficio respectivo por correo electrónico para impartirle trámite sin obtener respuesta.

Para resolver, se,

CONSIDERA:

1. El desistimiento tácito es considerado como una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte demandante, de la cual pende la continuación de la causa; cuya finalidad es promover el impulso de quien puso en movimiento el aparato judicial, que de suyo no puede abandonar el respectivo asunto, y tomar la posición de pasividad en el movimiento procesal. Esta figura introducida en un comienzo por el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, fue ajustada y modificada por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para prever varios eventos dependiendo del estado o trámite en el cual se encuentre la actuación o proceso.

2. Así, el inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dispone que “[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

3. Verificada la actuación, se observa que mediante auto de 9 de diciembre de 2020 se dispuso que se remitiera el oficio No. 851 de 17 de junio de 2020 y que la parte demandante acreditara su radicación.

Sin embargo, como quiera que la finalidad del presente procedimiento de pago directo es la aprehensión y entrega al acreedor garantizado del bien dado en garantía (parágrafo 2, art. 60, Ley 1676 de 2013), y como uno de los deberes del director del proceso es velar por su rápida solución (num. 1, art. 42 C.G.P.), mediante mensaje de datos de 2 de febrero de 2021, se remitió el citado oficio No. 851 de 17 de junio de 2020 a la autoridad respectiva para que le impartiera el trámite correspondiente.

4. En consecuencia, acreditado el envío de la comunicación de aprehensión a la Policía Nacional - Sección Automotores, solamente queda esperar las resultas de la misma, situación que no depende del promotor y, por tanto, no puede exigírsele su cumplimiento ya que, una vez radicada la solicitud, la aprehensión queda sujeta a la gestión que imparta la autoridad destinataria de la orden.

5. Sea de agregar que una vez se requirió a la parte interesada para que acreditara la radicación del oficio de embargo decretado en este

94

asunto, la parte promotora solicitó que se enviara el oficio que comunicaba la orden de aprehensión a la Policía Nacional para darle el respectivo trámite, lo cual ya se estaba adelantando.

De suerte, que se revocará la providencia censurada, ante la prosperidad de la reposición se negará el recurso de apelación y se requerirá a la Policía Nacional - Sección Automotores para que en el término de diez (10) días acredite el trámite impartido al oficio No. 851 de 17 de junio de 2020, remitido el 2 de febrero de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por sustracción de materia, ante la prosperidad de la reposición.

TERCERO: Requerir a la Policía Nacional - Sección Automotores para que en el término de diez (10) días acredite el trámite impartido al oficio No. 851 de 17 de junio de 2020, remitido el 2 de febrero de 2021. Adjúntese el citado oficio.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

M.R.

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-114 de 13 de julio de 2021.